

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial allegó al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 1 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420190013400

BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra la sociedad BUELVAS GANDARA & ALMARIO INGENIEROS LTDA. BGA INGENIEROS LTDA., el señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, las señoras LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA y VERONICA MARIA TORRES PIZARRO, para obtener el pago a su favor de la obligación contenida en el Pagaré N° **5060095179**, por la suma de Seiscientos Catorce Millones Cuatrocientos Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$614.405.778.00), por concepto del capital vencido; Por el Pagaré N°. **5060095203**, la suma de Diez Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos M/Cte. (\$10.656.830.00), por concepto del capital vencido. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra los ejecutados sociedad BUELVAS GANDARA & ALMARIO INGENIEROS LTDA. BGA INGENIEROS LTDA., el señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, las señoras LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA y VERONICA MARIA TORRES PIZARRO.

El numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice, “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*

El artículo 292 de la misma codificación establece que, “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.

(...)” (Negrillas para resaltar)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado el cual procederá a enviar la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago y si no compareciera se notificara mediante aviso, en el cual se adjuntará la providencia que se notifica.

Así mismo, podrá notificar personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados a través de mensaje de datos adjuntado copia de la demanda y sus anexos y el auto que se notifica a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; e informará al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado, las evidencias de las notificaciones del mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806.

En la constancia recibidas en el expediente, se tiene que, a la señora VERONICA MARIA TORRES PIZARRO, se le envió la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección Carrera 13B No. 15B-30, aportada con el libelo de la demanda, siendo recibida por la misma persona el día 10 de diciembre de 2020, posteriormente la parte interesada envió a la misma dirección la notificación por aviso adjuntando la providencia a notificar, recibida por JOHANA TORRES, el día 21 de enero de la presente anualidad, notificándose en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra.

Por otro lado, la sociedad BUELVAS GANDARA & ALMARIO INGENIEROS LTDA. BGA INGENIEROS LTDA, fue notificada a la dirección electrónica

bgaingenieroltda01@gmail.com acusando recibo 2021/02/06 y al señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, fue notificado a la dirección electrónica ing.cesaralmario@gmail.com, acusando recibo 2021/02/06., con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806.

Lo anterior indica que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico y por aviso a los ejecutados, adjuntándose copias la demanda y sus anexos y del proveído a notificar, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se tiene por notificada a la señora LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA, del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la sociedad BUELVAS GANDARA & ALMARIO INGENIEROS LTDA. BGA INGENIEROS LTDA., el señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, las señoras LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA y VERONICA MARIA TORRES PIZARRO, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, la sociedad BUELVAS GANDARA & ALMARIO INGENIEROS LTDA. BGA INGENIEROS LTDA., el señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, las señoras LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA y VERONICA MARIA TORRES PIZARRO, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$18.751.878.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.